



SAN BORJA, 17 DIC. 2014
COPIA AUTÉNTICA

ERIC F. PAZ TELENDIEZ
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL (e)
SENCICO



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 208 - 2014-02.00

Lima, 17 DIC. 2014

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el ex servidor público señor José Morales Morales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00 de fecha 16 de octubre de 2014, se resolvió CÉSAR DEFINITIVAMENTE al servidor público señor José Morales Morales, Técnico Administrativo II, Nivel STB quien prestó servicios en SENCICO, en el Centro de Formación Los Olivos, de la Gerencia Zonal Lima-Callao, por la causal de límite de edad, al haber cumplido setenta (70) ; años de edad, el 25 de mayo de 2012, la misma que fue expedida con eficacia anticipada a dicha fecha;

Que, el citado ex servidor público señor José Morales Morales, con fecha 10 de octubre de 2014, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00; el mismo que tiene como petitorio que se reconozca su verdadera fecha de ingreso a la carrera administrativa, se le reconozca sus derechos laborales y pensionarios y se ordene el pago de sus beneficios sociales por el tiempo laborado hasta la fecha así como el reconocimiento de la contraprestación efectivizada durante los años comprendidos desde el 25 de mayo de 2012 hasta su fecha de cese, el 20 de octubre de 2014;

Que, como fundamentos de dicho recurso, expone que no es procedente la expedición de la Resolución con eficacia anticipada, ya que ello implica



el desconocimiento de la prestación de servicios desde el 25 de mayo de 2012 al 20 de octubre de 2014, fecha en la que fue notificado con la Resolución materia de impugnación. De igual forma señala que, no es procedente lo dispuesto sobre efectuar las acciones que correspondan, respecto a las consecuencias administrativas y/o legales con relación a los haberes percibidos, por el transcurso del tiempo, desde el 25 de mayo de 2012, fecha en la cual cumplió setenta años el servidor aludido, ante las instancias respectivas, pues indica que ha existido por parte de SENCICO un consentimiento de continuidad laboral por dicho espacio. También señala que se está desconociendo su verdadera fecha de ingreso, pues ingresó a la carrera de la administración pública el 01 de diciembre de 1972, y no el 25 de enero de 1975 como se consigna en la resolución impugnada;

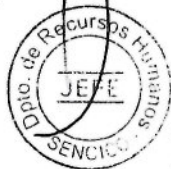
Que, a través del Informe N° 737-2014-07.04 del Jefe (e) del Departamento de Recursos Humanos se pronuncia indicando que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto, sin perjuicio de disponerse la corrección del error material sobre la fecha de ingreso del ex servidor impugnante a prestar servicios al Estado; criterio compartido por el Asesor Legal en su Informe N° 457-2014-03.01;

Que, no existe desconocimiento de su verdadera fecha de ingreso, y si bien es cierto se ha consignado como tal el 25 de enero de 1975 cuando en realidad fue el 01 de diciembre de 1972, ello se debe a un error material; lo que no implica perjuicio en sus derechos pensionables, ya que la resolución materia del recurso de reconsideración presentado, no está referida al otorgamiento de la pensión que le corresponde, en la cual si tendría relevancia jurídica el cambio o error en la fecha; sino por el contrario hace referencia a la decisión de cesarlo definitivamente por límite de edad, por lo que el hecho de haber consignado su fecha de ingreso, es meramente referencial, que no influye en la decisión concreta que es el cese definitivo por la causal de límite de edad; por lo que no resulta amparable este extremo;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los errores, material o aritmético, en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; y que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, resulta procedente corregir el error material antes indicado, para cuyo efecto deberá modificarse el quinto considerando de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00 de fecha 16 de octubre de 2014, consignándose como fecha de ingreso a prestar servicios al Estado el 01 de diciembre de 1972;

Que, en lo que respecta al hecho que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00 ha sido expedida con eficacia anticipada, se mantiene dicha decisión, ya que no existe perjuicio para el ex servidor público, como erróneamente éste señala, pues la pensión que le corresponde, le será otorgada a partir del 25 de mayo de 2012, por ende se le abonarán los respectivos devengados desde dicha fecha;



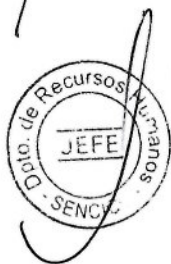
Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el cese definitivo del ex servidor se debió efectuar el 25 de mayo de 2012, fecha en la que cumplió setenta años, por estar determinado este hecho como causal de cese definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos artículo 34° y 35° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, concordantes con el artículo 182° y 186° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que es de cumplimiento obligatorio por parte de SENCICO efectuar dicho cese definitivo, por su calidad de institución pública y en aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, antes acotada, que establece *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, en lo concerniente a lo establecido en el segundo artículo de la Resolución, sobre la disposición que se efectúen las acciones que correspondan, respecto a las consecuencias administrativas y/o legales con relación a los haberes percibidos por el transcurso del tiempo, desde el 25 de mayo de 2012, fecha en la cual cumplió setenta (70) años el servidor José Morales Morales, ante las instancias respectivas; se debe tener presente que la redacción de dicho artículo es genérica; sin que de forma directa o expresa se señale o disponga que necesariamente dichas acciones estén dirigidas contra el ex servidor público; por lo que, no puede existir reclamo, menos pronunciamiento sobre hechos que aún no han sucedido, y en todo caso, de ser cierto la percepción o apreciación del impugnante, tiene su expedito su derecho de defensa en la oportunidad que eso suceda;

Que, el hecho que el ex servidor público José Morales Morales ha continuado trabajando de forma posterior a la fecha en que cumplió setenta (70) años, ello no implica necesariamente que haya sido la voluntad administrativa de SENCICO, que implique un consentimiento de continuidad; siendo también responsabilidad del impugnante conocer las normas y dispositivos legales que regulan el régimen laboral al que se encuentra sujeto, máxime si entre los principios de la función pública, se encuentra el de respeto y probidad, que establecen que los servidores públicos adecuan su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, así como que actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, por lo expuesto, tampoco corresponde amparar este extremo del recurso de reconsideración, por lo tanto corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor público José Morales Morales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Decreto Legislativo N° 147, Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;



Con las visaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Jefe (e) de la Oficina de Secretaría General, del Asesor Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor público señor José Morales Morales, contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00 de fecha 16 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 2º.- CORREGIR el error material que contiene el quinto considerando de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2014-02.00, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE : ingresó a la carrera administrativa el 01 de enero de 1975;
DEBE DECIR: ingresó a la carrera administrativa el 01 de diciembre de 1972

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución, así como la notificación respectiva, al ex servidor público señor José Morales Morales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Arturo N. Ramos Rodríguez
Presidente Ejecutivo del SENCICO





